

**Poder Judicial del Estado de México**  
**Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera**  
**Instancia de Toluca, Estado de México.**

**E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A **FERNANDO GARCIA GOMEZ**. Se hace saber que en el **Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México**, se radico el expediente **12/2020**, relativo al juicio de **EXTINCIÓN DE DOMINIO** promovido por los **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, en contra de **FERNANDO GARCIA GOMEZ, TERCER AFECTADO ELPIDIA GOMEZ MORENO**, de quien demandan las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES**

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado en domicilio conocido, Localidad Peña del Agua, perteneciente al Municipio de Tlatlaya, Estado de México, toda vez que sirvió como casa de seguridad para mantener privada de la libertad a la víctima de identidad resguardada de iniciales I.R.M.A, lo que dio origen a la Carpeta de Investigación número TEM/0/TEJ/000/001861/16/06, iniciada por el hecho ilícito de SECUESTRO, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), 10 fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto.

3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable.

**VII. HECHOS EN QUE SE FUNDE LA ACCIÓN Y DEMAS PRESTACIONES RECLAMADAS, NUMERANDOLOS, NARRANDOLOS SUSCINTAMENTE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, DE TAL MANERA QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA PRODUCIR SU CONTESTACIÓN Y DEFENSA.**

**HECHOS**

**1. El día veintidós de junio de dos mil dieciséis, la víctima de identidad reservada de iniciales I.R.M.A., aproximadamente a las ocho horas con cuenta minutos de la mañana, salió de su domicilio rumbo a su trabajo a bordo de una motoneta, cuando fue investida por un taxi del cual bajaron dos sujetos del sexo masculino, quienes la golpearon, metieron a la fuerza al taxi y le colocaron cinta adhesiva de color gris y cinchos, posteriormente la bajaron de ese vehículo y la subieron a la cajuela de un Tsuru negro viejo para finalmente llevarla a una casa donde se encontraba solo un sujeto del sexo masculino, quien le manifestó que a su familia le pedirían la cantidad de dos millones y medio de pesos como pago de rescate.**

**Lo que se acredita con la entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales I.M.R.A., de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, rendida ante la Lic. Anabel Osorio López, agente del Ministerio Público Investigador de Amatepec, Estado de México, prueba marcada con el número catorce.**

**2. La víctima una vez que la dejaron sola en la casa de seguridad, se soltó los cinchos, se subió a un ropero que se encuentra en la habitación y quitó las tejas del techo y se aventó para salir, fracturándose un pie, finalmente logro arrastrarse hasta la carretera hasta que un niño le presto un celular para comunicarse con su esposo, quien llego al lugar que le fueron indicando ella y el niño.**

**Lo que se acredita con la entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales I.M.R.A., de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, rendida ante la Lic. Anabel Osorio López, agente del Ministerio Público Investigador de Amatepec, Estado de México, prueba marcada con el número catorce.**

**3. Derivado de la fractura señalada en el hecho que antecede la víctima fue ingresada al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), en donde refirió que la fractura presentada fue derivado de que salto la barda para escapar de la casa donde la tenían secuestrada.**

**Lo anterior se acredita con el acuerdo de inicio de carpeta de investigación número TOL/0/HTH/000/002241/16/06, por parte del agente del Ministerio Público Investigador de Hechos de Transito y Hospitales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, derivado del reporte del área de trabajo social del ISSEMYM, prueba marcada con el número quince.**

**4. El día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la víctima al encontrarse en recuperación en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, fue entrevistada por el elemento de policía de Investigación, a**

quien le refirió los hechos de su secuestro por dos sujetos y la manera en la que se escapó del lugar donde la mantenían en cautiverio.

Lo anterior se acredita con el informe de investigación de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, por parte Mario Fidel Epifanio, agente de la Policía de Investigación, prueba marcada con el número dieciséis.

5. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público el acontecimiento narrado en el hecho 1 que antecede.

Lo anterior se acredita con la entrevista del ofendido de identidad reservada de iniciales J.V.R., once de noviembre de dos mil diecisiete, recabada por parte del agente del Ministerio Público Investigador, prueba marcada con el número diecisiete.

6. El día veintidós de junio de dos mil dieciséis, el ofendido de identidad reservada de iniciales J.V.R., recibió una llamada de su esposa (víctima), de un número desconocido quien le dijo que se había escapado del lugar de donde la tenían secuestrada y se encontraba lastimada de la pierna derecha

Lo anterior se acredita con la entrevista del ofendido de identidad reservada de iniciales J.V.R., once de noviembre de dos mil diecisiete, recabada por parte del agente del Ministerio Público Investigador, prueba marcada con el número diecisiete.

7. Cuando la víctima fue auxiliada llevaba consigo una cinta adhesiva color gris en el cuello, la ropa maltratada y sucia, además de tener fracturada la pierna derecha, motivo por el cual fue trasladada la ISSEMYN de Toluca.

Lo anterior se acredita con la entrevista del ofendido de identidad reservada de iniciales J.V.R., once de noviembre de dos mil diecisiete, recabada por parte del agente del Ministerio Público Investigador, prueba marcada con el número diecisiete.

8. El inmueble donde estuvo secuestrada contaba con un portón, una cocina con ventanas y éstas tenían protecciones, en el cuarto donde estaba amarrada la víctima había una cama y un ropero, el techo era de teja, la cual se encuentra en Peña del Agua.

Lo que se acredita con la entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales I.M.R.A., de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, rendida ante la Lic. Anabel Osorio López, agente del Ministerio Público Investigador de Amatepec, Estado de México, prueba marcada con el número catorce.

**9. El inmueble afecto se encuentra ubicado a 300 metros aproximadamente de la carretera principal y a 30 metros de la Escuela Primaria de Peña del Agua.**

**Lo anterior se acredita con el acta circunstanciada de ejecución de orden de cateo en el inmueble afecto, levantada por parte del agente del Ministerio Público Investigador, prueba marcada con el número seis.**

**10. El inmueble cuenta con un portón metálico, color negro, con dos puertas abatibles de 3.05 de ancho por 2020 de alto, la construcción se encuentra techada de teja, cuenta con un área de cocina, dos habitaciones y un baño con muebles propios de cada lugar.**

**Lo anterior se acredita con el informe pericial en materia de criminalística de campo, de dieciséis de julio de dos mil dieciséis, emitido por Laura Patricia Martínez, perito oficial adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, prueba marcada con el número siete.**

**11. En la primera habitación del inmueble afecto, fueron encontrados los siguientes objetos: en una primera habitación a nivel de piso fueron encontrados fragmentos de tela de 86 cm por 6 cm de ancho, jareta de color amarillo.**

**Lo anterior se acredita con el acta circunstanciada de ejecución de orden de cateo en el inmueble afecto, levantada por parte del agente del Ministerio Público Investigador, prueba marcada con el número seis.**

**12. En la primera habitación se estableció la existencia de un ropero de madera y sobre este se observa ausencia de teja (oficio de 90 por 50 cm), en la segunda habitación fue encontrada cinco platica de color gris de 60 cm por 4.8 cm, con elementos pilosos, así mismo en el baño fue encontrada cinta plástica de color gris enredada.**

**Lo anterior se acredita con el acta circunstanciada de ejecución de orden de cateo en el inmueble afecto, levantada por parte del agente del Ministerio Público Investigador, prueba marcada con el número seis.**

**13. El inmueble afecto sirvió como casa de seguridad en la que se mantuvo privada de la libertad a la víctima de identidad reservada de iniciales I.R.M.A.,**

**Lo anterior se acredita con el acta circunstanciada de ejecución de orden de cateo en el inmueble afecto, levantada por parte del agente del Ministerio Público Investigador, prueba marcada con el número seis.**

**14. Que el inmueble afecto fue asegurado por el agente del Ministerio Público Investigador, al haber servido como instrumento en la ejecución del hecho ilícito que nos ocupa.**

**Lo que se acredita con el acuerdo de aseguramiento de dieciséis de julio de dos mil dieciséis, emitido por el agente del Ministerio Público Investigador, prueba marcada con el número seis.**

**15. El inmueble afecto al momento del hecho ilícito se encontraba en posesión del C. Fernando García Gómez, quien en todo momento detento ésta, como se acreditara en el presente juicio.**

**16. El C. Fernando García Gómez, compareció ante el agente del Ministerio Público investigador a manifestar que era el propietario del inmueble afecto, ya que lo había obtenido de una compraventa que había celebrado con su madre Elpidia Gómez Moreno.**

**Lo anterior se acredita con la entrevista de Fernando García Gómez, ante el órgano investigador, prueba marcada con el número tres.**

**17. Fernando García Gómez, dio al inmueble afecto un uso ilícito al permitir que sirviera como casa de seguridad en la que se mantuvo privada de la libertad a la víctima de identidad reservada de iniciales I.R.M.A.**

**18. Fernando García Gómez, se abstuvo de notificar a la autoridad por cualquier medio la utilización ilícita del bien afecto, como se acredita en su momento procesal oportuno, al no existir constancia algún que advierta lo contrario.**

**19. Fernando García Gómez, se abstuvo de hacer algo para impedir la utilización ilícita del bien inmueble, como se acreditara durante la secuela procedimental.**

**20. Elpidia Gómez Moreno, argumento tener derechos reales sobre el inmueble afecto derivado de un contrato privado de compraventa de diez de febrero de dos mil doce, que celebro con su esposo de nombre Fernando García Hernández.**

**Lo anterior se acredita con la entrevista de Elpidia Gómez Moreno, de trece de marzo de dos mil dieciocho, ante la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, prueba marcada con el número cinco.**

**21. Elpidia Gómez Moreno, estaba casada bajo el régimen de sociedad conyugal con el Fernando García Hernández, por tal motivo, el bien inmueble representaba un derecho real a su favor, sin necesidad de un acto privado traslativo de dominio (contrato de compraventa).**

**Lo anterior se acredita con el acta de matrimonio de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y tres, entre Fernando García Hernández y Elpidia Gómez Moreno, prueba marcada con el número dieciocho.**

**22. El contrato de compraventa de diez de febrero de dos mil doce, fue un acto privado hecho con la finalidad de liberar Fernando García Gómez, de cualquier responsabilidad que resultara por el uso indebido del bien inmueble, como se acreditara en el presente juicio.**

**23. Elpidia Gómez Moreno, a pesar del derecho real que tenía a favor del bien, nunca detento la posesión de éste, sino que ésta estuvo a cargo de Fernando García Gómez.**

**Lo que se acredita con el informe de investigación de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, emitido por Luz María Valdez Torres, agente de la Policía de Investigación adscrita a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, quien al entrevistarse con Juan García Hernández, le manifestó que el inmueble era de su sobrino Fernando García Gómez, prueba marcada con el número once.**

**24. Elpidia Gómez Moreno, tenía pleno conocimiento de la utilización ilícita del inmueble afecto, como se acreditara en su momento procesal oportuno.**

**25. Elpidia Gómez Moreno, se abstuvo de notificar a la autoridad por cualquier medio la utilización ilícita del bien afecto, al no existir constancia algún que advierta lo contrario.**

**26. Elpidia Gómez Moreno, se abstuvo de hacer algo para impedir la utilización ilícita del bien inmueble, como se acreditara durante la secuela procedimental.**

**27. El contrato privado de compraventa de diez de febrero de dos mil doce, celebrado entre el Elpidia Gómez Moreno y Fernando García Hernández, carece de certeza jurídica en la fecha de su celebración, como se acreditara en el presente juicio.**

**28. El contrato privado de compraventa de diez de febrero de dos mil doce celebrado entre el Elpidia Gómez Moreno y Fernando García Hernández, carece de autenticidad respecto al acto jurídico (compraventa), que se establece en el mismo, al no haber sido celebrado ante fedatario público, como se acreditara en el presente juicio.**

A fin de **notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional y de Extinción de Dominio, **publíquese con la debida oportunidad por tres (3) veces consecutivas edictos** que contenga la presente determinación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento del emplazamiento a que se refiere este artículo.

Y así, el demandado FERNANDO GARCIA GOMEZ deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de que conteste lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado confeso de los hechos de la demanda que deje de contestar o conteste de manera diversa a la prevista por la Ley Nacional de Extinción de Dominio; así mismo apercíbese a los mismos de la preclusión de los demás derechos que, como consecuencia de su rebeldía, no ejerciten oportunamente; ello en términos de los artículos 83, 84, 85, 87, 195 y 196 de la Ley en cita.

Se expide para su publicación a los **dos días del mes de junio de dos mil veintiuno**. Doy fe.

En Toluca, México, a dos de junio del dos mil veintiuno, la **M. EN D. E.P. SARAI MUÑOZ SALGADO**. Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto **diez de mayo del dos mil veintiuno**, se ordenó la publicación de este edicto.

**M. EN D. P.C SARAI MUÑOZ SALGADO.**

Segundo Secretario de Acuerdos.

**RAZÓN.** - En Toluca, Estado de México, a **cuatro (4) de junio de dos mil (2021)**, la Suscrita Segunda Secretario de Acuerdos **Maestra en Derecho Procesal Constitucional Saraí Muñoz Salgado**, adscrita al Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por **el artículo 1.180 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de México**, procedo a fijar en la puerta de este tribunal una copia integra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

**M. EN D.P.C. SARAÍ MUÑOZ SALGADO.**  
**SEGUNDA SECRETARIO DE ACUERDOS.**